

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrido: Jean Carlos Cabreja Peralta.

Abogadas: Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con RNC núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Julio César Correa Mena, dominicano mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde, y ad hoc en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Jean Carlos Cabreja Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2475002-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Pablo Fernández núm. 15, sector Los Jardines, municipio San Fernando, provincia Montecristi, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 1, esquina calle Dr. Federico G. Juliao, sector Las Colinas, municipio San Fernando, provincia Montecristi, y ad-hoc en la avenida José Contreras núm. 98, esquina calle Paseo de Los Médicos, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia civil No. 238-14-00182, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para que diga, se lea y escriba: SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la co-demandada empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jean Carlos Cabreja Peralta, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho que ha dado lugar a la presente demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en sus demás partes la referida decisión; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan Bautista González Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; rechaza el pago de las costas peticionado por el abogado de la razón social M.P.I.; y las compensa con respecto a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurrido Jean Carlos Cabreja Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre de 2011 el recurrido, en ese entonces menor de edad, sufrió una caída o enredamiento como consecuencia de los cables eléctricos que se encontraban abandonados en la vía pública, sufriendo daños físicos; b) que a consecuencia del referido accidente, la señora Cecilia Dominicana Peralta Jerez, actuando en representación de su hijo, demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios y a la entidad M.P.I. Ingeniería y Asociados, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios y reconocimiento de gastos, proceso en el que esta última demandó en intervención forzosa a La Monumental de Seguros, S. A., procediendo el tribunal de primera instancia a condenar a EDENORTE al pago de

RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más RD\$26,411.00 por concepto de las facturas aportadas, a favor de la accionante, y rechazó las demás acciones incoadas, mediante sentencia núm. 238-2014-00182 de fecha 11 de junio de 2014; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, modificando la corte a qua la misma en el ordinal segundo a fin de disminuir el monto otorgado por daños y perjuicios a RD\$1,000,000.00 y confirmando los demás aspectos, según sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00022 de fecha 22 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar perimida la sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, ahora impugnada, y por consiguiente, inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la indicada decisión fue emitida en fecha 22 de junio de 2016 en defecto del actual recurrido por falta de comparecer, sin embargo no fue notificada dentro del plazo de los 6 meses en que fue dictada, por lo que se reputa como no pronunciada.

En ese sentido, es necesario señalar que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, y por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado declarar la perención de la sentencia impugnada, aspecto que corresponde ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta jurisdicción, en consecuencia, el incidente planteado por la parte recurrente deviene inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Cabe destacar que la referida disposición fue declarada nula por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de

abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial.

Sin embargo, resulta necesario puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada modificó la suma condenatoria que dispuso el juez de primera instancia, estableciendo en su lugar una nueva condena ascendente a RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y confirmó la condenación al pago de RD\$26,411.00 por concepto de facturas aportadas; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias planteadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo-

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de junio de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)